-----Trelew, de enero de 2017.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “M., E. D. c/ B. S.R.L. S/ Cobro de Pesos e Indemnización de ley” (Expte. Nro. 649 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 132 – Año 2014) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 223 y fundado a fs. 234/vta. y el deducido por el Dr. A. M. S. por derecho propio a fs. 224 por honorarios.-

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) A fs. 221 el magistrado de grado dictó la resolución fechada el 17 de octubre de 2016 donde hizo lugar a la impugnación efectuada por la demandada a fs. 215 respecto de la liquidación que practicara la parte actora y mandó a practicar nueva liquidación con las pautas que se indican. ----------II) Que contra dicho resolutorio se alza la demandada a fs. 223. Se agravia por cuanto se hace lugar a la impugnación deducida, destaca que en el mismo nada se ha manifestado respecto de las costas y también que se ha omitido regular honorarios a los profesionales actuantes. Agrega que cuando el sentenciante guarda silencio a cerca de las costas una parte de la doctrina entiende que ha mediado omisión, mientras que la otra entiende que han sido impuestas en el orden causado. Agrega que sea cual fuere el caso el agravio es patente por cuanto entiende que no existen motivos para eximir a la actora de las costas provocadas por una liquidación completamente defectuosa. Propugna que se revoque la resolución y se impongan las costas de la

incidencia a la parte actora.----------

---A su vez, el Dr. A. M. S. a fs. 224 se agravió por cuanto se ha omitido regular sus honorarios por la labor cumplida en la tarea de impugnar la liquidación practicada. Por ello que solicita se regulen los honorarios correspondientes por la tarea realizada. --------

----------III) Como premisa general resulta indiscutible que la condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento a tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe ser aplicada con

carácter restrictivo. ----------

---El artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial consagra el criterio objetivo de la derrota en materia de costas, es decir, las mismas se imponen al vencido sin que se efectúe valoración alguna respecto de su conducta, lo que sí puede ocurrir tratándose de sanciones procesales (conf. arts. 34, inc. 6) y 45 del C.P.C.C.). No obstante ello, este principio admite excepciones, por lo que se ha sostenido que el sistema adoptado es el objetivo con atenuaciones (conf. Morello - Sosa – Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentado, Anotado”, Abeledo Perrot, Año 2005, T. II - B, pág. 52), aunque el ejercicio de esta

facultad es excepcional y debe apreciarse restrictivamente, debiendo ser fundada la resolución judicial que admita alguna causal de eximición de este principio general, pues de lo contrario se prevé la sanción de nulidad.----------IV) Sentado ello, debemos apuntar en primer término que la resolución de fs. 221 fue una auténtica sentencia interlocutoria y su dictado venía impuesto por el art. 163 C.P.C.C. -con pronunciamiento sobre costas inclusive (inc. 3° art. cit.)-, en tanto ella resolvía una cuestión que había recibido sustanciación previa, concretada con el traslado a la contraria ordenado a fs. 212, traslado este exigido imperativamente para los supuestos de observaciones a la procedencia de los montos liquidados por la parte actora a fs. 206/211. Lo que mereció la impugnación que formulara la parte demandada a fs. 215 y la réplica que a ésta formulara la parte actora. Tal controversia desarrollada de tal forma, constituyó un verdadero incidente. ----------El incidente debe su especialidad a razones jurídico - procesales y se ubica en la categoría genérica de los procesos de facilitación. Muchas veces el ordenamiento jurídico se enfrenta con el problema que suscita la remoción de obstáculos que pueden oponerse a la vida normal de un cierto proceso; monta entonces unas actuaciones funcionalmente destinadas a la destrucción de tales impedimentos. Como en variadas ocasiones asumen entidad autónoma, es decir que no son sencillas medidas insertas en una tramitación principal -al modo de las peticiones que dan lugar a las providencias simples del art. 162 C.P.C.C., es decir aquellas que, sin sustanciación previa, sólo tienden al desarrollo del proceso-, se está entonces ante tipos de procesos especiales. Entre las distintas especies de procesos facilitadores -o de propugnación igualmente cabría designarlos, para guardar cierta armonía o simetría y diferencias con los de impugnación- figuran aquéllos que tienden a la facilitación del desarrollo. Tal es el incidental, proceso entonces de cognición especial por razones jurídico - procesales que tiende a facilitar el desarrollo de otro mediante la resolución de cuestiones anormales que durante la pendencia de éste pueden producirse (confr. Guasp, Jaime “Derecho procesal civil”, 3era. ed., reimp., I.E.P., Madrid 1973, II-632 n° I.1 y 2, 634 n°
IV y 635 n° 2.II).----------
---Lo planteado aquí es un incidente, pues medió conflicto entre las partes y promedió sustanciación. Debe ser tenido bien presente que existen incidentes genéricos o típicos, los previstos en los arts. 177 y sgts. de nuestro ordenamiento adjetivo, e incidentes nominados o atípicos, disciplinados por reglas propias (confr.: Morello y otros, ob. ind., II-C, pág. 398/399), pero éstos se desenvuelven no únicamente a través de los trámites especiales autónomos para ellos establecidos, sino, además y para los puntos no previstos en la normativa especial, con sujeción también a los preceptos vigentes para el incidente típico, básico o genérico (confr.: Morello y otros, ob. ind. II-C-398, pto. “B”; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fé 2001, I-586; Falcón, “Código

Procesal...", Abeledo - Perrot, Bs. As. 1983, II-205; esta Alzada, c. 12.300 S.I.C. 59/96, c. 19.764 S.I.L. 20/04, c. 203/12 S.D.C.A. 17/12), entre ellos el relativo a la imposición de las costas causídicas contenido en el art. 70 C.P.C.C., que, como sabemos, consagra el principio del vencimiento como base de la condena. ----------V) En consecuencia, habiendo omitido el magistrado de la instancia de grado expedirse sobre la imposición de costas, corresponde que se subsane en esta instancia, por lo que en atención a como se resolvió la cuestión planteada las costas se imponen a la parte perdidosa en tanto no se encuentra mérito suficiente para apartarse del principio general (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------Asimismo corresponde regular los honorarios del Dr. A. M. S. por las labores realizadas en la instancia de grado en el en el 2,94 % del monto del proceso incluido el plus por procuración (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 32de la Ley XIII Nro.

4). ----------

---IV) Imponer las costas de esta alzada respecto del recurso interpuesto a fs. 223 a la actora vencida en virtud al principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Regular los honorarios del Dr. A. M. S. por las labores realizadas en esta alzada en el en el 30 % del monto regulado en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 13 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

-----V) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada respecto del recurso de fs. 224, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) REVOCAR parcialmente la resolución venida en grado de apelación para imponer las costas a la parte actora (conf. art. art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---II) REGULAR los honorarios del letrado de la parte demandada Dr. A. M. S. por su actuación en la instancia de grado en el en el 2,94 % del monto del proceso incluido el plus por procuración (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 32de la Ley XIII Nro.

4). ----------

---III) IMPONER las costas de esta alzada respecto del recurso interpuesto a fs. 223 a la actora vencida en virtud al principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

IV) REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S. por las labores realizadas en esta alzada en el en el 30 % del monto regulado en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 13 de la Ley XIII Nro. 4). ----------V) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios respecto del recurso de fs. 224 por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES